REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No. 1212

Diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **VERBAL ESPECIAL (LEY 1561 DE 2012)**
SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN
DEMANDANTE: **FUNDACIÓN ESPERANZA CRECER JUNTOS**
DEMANDADO: **ETELVINA PIRAQUIVE LARRARTE DE SOTO**
RADICADO: **2018-00366-00**

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

En el presente asunto se tiene programada para el próximo diecinueve (19) de Agosto del año que calenda, a las nueve de la mañana (9:00 AM), la práctica de Inspección Judicial; la cual no será posible llevar a cabo; por cuanto ha emergido del trámite un vicio insalvable, que hace imperativo ejercer control de legalidad y como consecuencia declaratoria oficiosa de nulidad, para purificar la actuación irregular.

II. CONSIDERACIONES

a. Problema Jurídico a resolver:

El Thema Decidendum, en este evento consiste en determinar si *¿Se impone la declaración oficiosa de nulidad, cuando se evidencia una irregularidad que se materializa en la indebida notificación de las personas indeterminadas que se emplazan dentro del proceso?*

b. Tesis que defenderá el juzgado:

El Juzgado defenderá la tesis que es inminente la declaratoria de nulidad procesal establecida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso que a letra seguida establece "(…) *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".*

Por lo tanto, se declarará de oficio la nulidad de lo actuado en este proceso a partir del auto 940 de fecha 21 de Junio de 2019[1], a través del cual se designó curador *ad-litem* para que representara los intereses de la demandada ETELVINA PIRAQUIVE LARRARTE DE SOTO, así como el auto 165 del 11 de Febrero del año 2021[2], mediante el cual se designó igualmente curador Ad-Litem, para que represente a la demandada CAROLINA PIRAQUIVE LARRARTE.

Ahora, teniendo en cuenta que hubo actuaciones con posterioridad al emplazamiento, se procederá de igual forma a ejercer control de legalidad dejando sin efectos todas aquellas decisiones que guarden estrecha relación con el acto publicitario indebidamente practicado; tales como la notificación[3] al Curador designado, para representar a la demandada Etelvina Piraquive Larrarte de Soto, el Doctor RODRIGO TRUJILLO GONZÁLEZ, así como su contestación[4]; de igual manera la notificación surtida al curador que representa los intereses de la demandada Carolina Piraquive Larrarte; el Doctor CÉSAR AUGUSTO SEPÚLVEDA MORALES y su respectiva contestación[5] y el auto 503 emitido el 16 de Abril del año 2021, mediante el cual se fijó fecha para la práctica de Inspección Judicial y se decretaron pruebas; además que se omitió la actuación de designar curador ad litem para representar a los colindantes vinculados y a las personas que se creyeran con derecho sobre el pedio objeto del saneamiento; actuaciones que se dispondrá rehacer en debida forma.

Se dejará claro que conservarán plena validez las actuaciones que no hayan sido irradiadas por el mentado yerro, como las no relacionadas en el párrafo anterior; así como las pruebas documentales aportadas al proceso y que han tenido la oportunidad de ser controvertidas, por quienes se hallan debidamente notificadas.

Argumento central de esta tesis:

El argumento central de esta tesis se soporta en las siguientes premisas:

1. Premisas Normativas:

Como sostén normativo de la tesis expuesta por el Juzgado, se cuenta con lo siguiente:

I. El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y ***con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio****. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido*

[1] El cual obra en el expediente físico a 165 a 167.
[2] Visible a folio 233 del expediente físico
[3] Según consta en acta de diligencia vista a folio 168 del expediente físico
[4] A folios subsiguientes 169 a 171
[5] Obra a folios 234 a 236

por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.". EL resaltado fuera del texto.

II. El artículo 133. del C.G.P.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

*8**. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.***

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

III. Artículo 13. del C.G.P.

"Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas."

IV. Artículo 14. Del C.G.P.

"El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso".

V. Artículo 108 del C.G.P.

"Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

***PARÁGRAFO PRIMERO.** El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.*

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. *La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.*

VI. Acuerdo No PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 el Consejo Superior de la Judicatura estableció en su artículo 5º que:

"…efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas…", correspondiéndole al despacho, previo el cumplimiento de los requisitos legales, "…ordenar la inclusión de la siguiente información en la base de datos: 1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso. 2. Documento y número de identificación, si se conoce. 3. El nombre de las partes del proceso. 4. Clase de proceso. 5. Juzgado que requiere al emplazado 6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento 7. Número de radicación del proceso…".

VII. Artículo 375 del C.G.P.

En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.

2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de este.

3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;

b) El nombre del demandante;

c) El nombre del demandado;

d) El número de radicación del proceso;

e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;

f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;

g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8. El juez designará curador ad lítem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.

9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.

10. La sentencia que declara la pertenencia producirá efectos erga omnes y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia.

En ningún caso, las sentencias de declaración de pertenencia serán oponibles al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) respecto de los procesos de su competencia.

***PARÁGRAFO 1o.** Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.*

***PARÁGRAFO 2o.** El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.*

VIII. ARTÍCULO 132.

***CONTROL DE LEGALIDAD**. **Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

2. Premisas fácticas:

Como soporte fáctico o de hecho de la tesis del Juzgado se tiene:

A. El día 05 de Febrero del año 2019[6], se admitió la demanda de la referencia, donde se ordenó entre otros, el emplazamiento de la demandada ETELVINA PIRAQUIVE LARRARTE DE SOTO, así como de las personas que se crean con derechos sobre el binen inmueble objeto de saneamiento y de los colindantes SONIA LÓPEZ, RUBIEL GALLEGO, CARLOS ALBERTO GARCÍA GÓMEZ E IVÁN DARÍO TORO, además se integró el contradictorio por pasiva, con los señores: CAROLINA PIRAQUIVE, JULIO CÉSAR GÓMEZ DIÉZ Y DÉBORA GÓMEZ DE DÍEZ, cabe aclarar que por cuenta de éstos últimos comparecieron a este proceso los herederos que acreditaron tal calidad,

[6] Obrante a folios 116 a 119 del expediente

toda vez que los mismos se hallan fallecidos, de todo lo cual obra prueba en el expediente.

B. Una vez llevada a cabo la publicación en un periódico de amplia circulación nacional del emplazamiento de los referidos demandados y aportadas las fotografías de la respectiva valla, se procedió con la inclusión de la información que exige la plataforma Tyba del proceso en el registro nacional de emplazados, tanto para el llamamiento a los convocados, como del registro de procesos de pertenencia, de lo cual obra prueba en el expediente.

C. Acontece, que en el presente proceso, cuando se intentó efectuar la verificación del contenido de la información que se publicó en la base de datos *"TYBA"*, esto es, en la plataforma que contiene los Registros Nacionales, el despacho advirtió que se incurrió en una falencia que dio al traste con la notificación del extremo pasivo, toda vez que el registro correspondiente al de personas emplazadas, se dejó en estado de: **privado,** sin dársele la publicidad legal que requiere, lo cual significa, en otras palabras, que no se efectuó la publicación en la forma que lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso; o lo que es igual, **el Registro Nacional de Personas Emplazadas, no arroja información en torno a que las señaladas personas fueran convocadas al proceso.**

En efecto, la búsqueda de la información en la base de datos administrada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la página https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx, **genera la advertencia que el proceso se visualiza; pero no está disponible para consultas.**

De igual forma en las impresiones que se hicieron sobre la constancia de la inclusión del expediente en el registro nacional de emplazados, obrantes a folios 99, 161, 162, 231 y 232, del cuaderno único, se vislumbra que el registro se, dejó en estado de **privado,** sin deshabilitar dicho estado, para dar paso a la publicidad legal que requiere el llamamiento, lo que significa que la información relacionada y datos adjuntos, solo son visibles para el administrador, en este caso para el Juzgado Civil Municipal de Sevilla (V).

Así las cosas, resulta evidente que la ausencia de información pregonada por la plataforma de la Rama Judicial que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas, pone de manifiesto que en realidad no se cumplió con la finalidad de publicidad que erige la normatividad procesal civil, en cuanto a la materialización en debida forma de la notificación del extremo demandado y de los que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión y tampoco se había designado curador para que representara a los colindantes convocados al juicio y a las personas que se creyeran con derecho sobre el predio en cuestión y por tanto, tal omisión tornó defectuosa su convocatoria al transgredir sus garantías básicas para comparecer al proceso, vulnerando de paso el derecho al debido proceso y de contradicción y defensa de los mismos.

CONCLUSIÓN PARA EL CASO

Como se indicó las nulidades se apoyan en el art. 29 de la C.P., tutelar del derecho de defensa y en este caso, se lesiona cuando se adelanta actividad judicial o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa, sea que se llame al demandado personalmente o por emplazamiento a fin de notificar el auto admisorio de la demanda.

Esta causal comprende las irregularidades en la notificación y se puede presentar para situaciones como la aquí planteada cuando el emplazamiento a realizar no se atempera a las normas procesales establecidas.

No sin razón se ha afirmado, entonces, que siendo el EMPLAZAMIENTO un **medio excepcional** mediante el cual se surte la vinculación del demandado al proceso, o de quienes al mismo deben concurrir por expresa disposición legal, cualquier irregularidad en torno a las formalidades previas y coetáneas que la Ley ha previsto para su surtimiento, tales como la ausencia de publicidad en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la errónea mención de la radicación del proceso, etc., dan al traste con la validez de la relación jurídico procesal, toda vez que aquellos pasos y formalidades, como en precedencia se dijo, son el garante del cabal ejercicio del derecho de defensa para los enjuiciados y/o convocados[7].

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado sobre la finalidad de la figura procesal de la notificación y su relación con la anulación de las actuaciones procesales que:

"…El derecho al debido proceso contiene de este modo, entre otros el derecho a la defensa, que implica la facultad de ser escuchado en un proceso en el cual se está definiendo la suerte de una controversia, pedir, aportar y controvertir pruebas, formular alegaciones e impugnar las decisiones. El debido proceso, como ya lo ha establecido esta Corporación, "no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo"[8].

El derecho a la defensa debe estar garantizado en todo el proceso, y su primera garantía se encuentra en el derecho de toda persona al conocimiento de la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad.

La notificación es un acto procesal que pretende garantizar el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso y en general de todas las providencias que se dictan en él, de forma que se amparen los principios de publicidad y de contradicción. Con ello se busca precisamente darles a conocer a las partes e intervinientes el contenido de lo decidido y concederles de este modo la posibilidad de defender sus derechos.

La notificación, en otros términos, "en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto

[7] Auto febrero 03 de 2020. Radicación 76-834-31-03-002-2015-00137-01. Tribunal Superior de Buga. Sala Civil Familia M.S. Felipe Francisco Borda Caicedo

[8] T-280-98 reiterada entre otras en la T-621-05.

garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales"[9]*, de allí que "asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afecta, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso"*[10]*.*

De lo anterior se concluye la invalidez del registro emplazatorio en cuestión, siendo imperativo proceder a emplear oficiosamente el correctivo procesal pertinente, el cual no es otro que la declaratoria de nulidad procesal en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso y que comprenderá todos aquellos actos relacionados con el proceso notificatorio a partir de la providencia 940 emitida el 21 de Junio de 2019, inclusive.

Pues un eventual saneamiento de la nulidad en cuestión por parte de los curadores *ad-litem* designados en el decurso del proceso sería a todas luces improcedente, por cuanto no son representantes válidos de quienes debieron ser emplazados regularmente, precisamente porque, su designación estuvo precedida de un emplazamiento irregular, además que se omitió la actuación de designar curador ad litem para representar a los colindantes vinculados y a las personas que se creyeran con derecho sobre el pedio objeto del saneamiento.

Amén que el saneamiento de nulidades procesales entraña un acto de aquellos reservados ***"…a la parte misma…"***, de ahí que al curador le está vedada la posibilidad de sanear nulidades instrumentales que afectan a sus *"representados"*, y cuya declaración judicial justamente propende garantizarles a éstos el cabal desarrollo de su derecho de defensa en el discurrir del proceso[11].

V. DECISIÓN.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla – Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD, en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

[9] C-670-04.
[10] Ibídem.

[11] Auto febrero 03 de 2020. Radicación 76-834-31-03-002-2015-00137-01. Tribunal Superior de Buga. Sala Civil Familia M.S. Felipe Francisco Borda Caicedo.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO EN EL PRESENTE PROCESO a partir del auto que designó curador *ad-litem, para representar* a la demandada ETELVINA PIRAQUIVE LARRARTE DE SOTO, el cual fue proferido el 21 de Junio de 2019, **inclusive**, lo que por efecto reflejo, incluye todas las actuaciones que de allí se desprenden, como la notificación[12] al Curador designado, para representar a la demandada Etelvina Piraquive Larrarte de Soto, el Doctor RODRIGO TRUJILLO GONZÁLEZ, así como su contestación[13]; de igual manera la notificación surtida al curador que representa los intereses de la demandada Carolina Piraquive Larrarte; el Doctor CÉSAR AUGUSTO SEPÚLVEDA MORALES y su respectiva contestación[14] y el auto 503 emitido el 16 de Abril del año 2021, mediante el cual se fijó fecha para la práctica de Inspección Judicial y se decretaron pruebas; además que se omitió la actuación de designar curador ad litem para representar a los colindantes vinculados y a las personas que se creyeran con derecho sobre el pedio objeto del saneamiento, a fin de que dichas actuaciones se rehagan en debida forma.

TERCERO: INDICAR que conservarán plena validez las actuaciones que no hayan sido irradiadas por el mentado yerro, como las no relacionadas en el numeral anterior; así como las pruebas documentales aportadas al proceso y que han tenido la oportunidad de ser controvertidas, por quienes se hallan debidamente notificados.

Lo anterior, por cuanto dichas decisiones no guardan relación alguna con el proceso notificatorio nulitado y serán de conocimiento del extremo pasivo, con los términos de ley, mediante las nuevas diligencias publicitarias que de ello se hagan en debida manera.

CUARTO: En firme esta decisión, por Secretaría procédase a incluir la información respectiva del expediente, en el registro Nacional de emplazados, sobre los demandados: ETELVINA PIRAQUIVE LARRARTE DE SOTO, LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BINEN INMUEBLE OBJETO DE SANEAMIENTO, los colindantes SONIA LÓPEZ, RUBIEL GALLEGO, CARLOS ALBERTO GARCÍA GÓMEZ E IVÁN DARÍO TORO, CAROLINA PIRAQUIVE, MARIA JOSEFINA GÓMEZ, CARLOS ALBERTO, AMPARO, NORALBA Y FERNANDO GÓMEZ DÍEZ, así como el registro de procesos de pertenencia, en debida forma y rehacer la actuación que de allí se desprende y que ha sido nulitada con esta decisión, habilitando la publicidad que por ley se debe dar, con los términos respectivos, notificando de toda la actuación surtida, a las personas que comparezcan al proceso con el llamado que a través del emplazamiento se les haga o bien al curador que para tal fín se les designe, otorgando los términos legales, para que ejerzan el derecho de defensa y contradicción y demás actuaciones que deban ser purificadas.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído en la forma indicada

[12] Según consta en acta de diligencia vista a folio 168 del expediente físico
[13] A folios subsiguientes 169 a 171
[14] Obra a folios 234 a 236

en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, esto es, por estados electrónicos, mientras perdure vigente dicha normativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA LORENA ARENAS RUSSI

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. **103**
DEL 18 de agosto de 2021.

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

Firmado Por:

Diana Lorena Arenas Russi

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Sevilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b9c7861b603af1a8fd3945655a8799159c7357734dcee1c133f25aa66ac4c0de

Documento generado en 17/08/2021 10:57:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica